

## **COMPETENCIA**

- Ansal: Competencia Federal
- Seguro Nacional de Salud
- Competencia: concepto

### **“Blanco Juan Roque c/ Clínica Indarte S.A. s/ Daños y Perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 47993

**R.S.:** 280/02

**Fecha:** 03/12/02

#### **FIRME**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TRES días del mes de diciembre de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "BLANCO JUAN ROQUE C/ CLINICA INDARTE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 614/5?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 614/5, interponen recursos la parte actora y el codemandado I.N.S.S.J.P., los que concedidos en relación a fs. 620 y 638, reciben sustento con los memoriales que lucen a fs. 621/25 y 642/44, cuyos traslados fueron contestados a fs. 714/19 y 646/47 respectivamente, obrando a fs. 777 el dictamen del Sr. Fiscal General Departamental.

Por una cuestión metodológica comenzaré tratando los agravios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra la resolución que desestimó con costas, el planteo de incompetencia articulado por tal codemandado.

II) En tal sentido y respecto de este primer capítulo que se trata, comenzaré adelantando que comparto la solución propiciada por el Señor Fiscal General en su preciso y claro dictamen de fs. 777, con atinadas citas jurisprudenciales las que hago mías. Sólo agregaré que esta Sala con mi voto (Cs. 43.497 R.S. 102/00) y en seguimiento de nuestro Superior Tribunal tiene dicho que tanto la Administración Nacional de Seguro de Salud (ANSSAL), como sus agentes están sometidos legalmente -por regla general- a la competencia federal, admitiéndose como única excepción en la misma norma, la de optar por la justicia ordinaria cuando son actores (S.C.B.A. Ac. 58.089 del 3/6/96).

En la especie, la codemandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados reviste la calidad de

Obra Social comprendida dentro del artículo 1ro. ley 23.660, por lo que resulta ser agente natural de seguro nacional de salud (15 ley 23.661). En consecuencia, y conforme lo determina el artículo 38 de la ley 23.661, se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal (artículo 38 ley 23.361) (esta Sala mi voto, Cs. 44.584 R.S. 163/00).

Cabe resaltar finalmente que dicha jurisdicción es improrrogable para las partes, no dándose en la especie el supuesto de excepción contemplado en el artículo 38 de la ley 23.361.

III) Por lo demás y, en lo referente al restante recurso articulado, debo señalar que constituye un axioma jurídico que con el pronunciamiento de la declinatoria se extingue el ejercicio de la competencia de Juez respecto del trámite del proceso. Tal lo que se desprende de los artículos 352 inc. 1º y 351 del C.P.C.C., este último en cuanto determina que no deben resolverse las restantes excepciones una vez que se admitió la de incompetencia. Es general para todo tipo de procesos; es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio y sin ella no es posible concebir actos procesales válidos ( esta Sala, Cs. 43.992 R.I. 131/00 y sus citas). Lo expuesto me exime del tratamiento del recurso concedido a fs. 620.

Por todo lo expuesto, propongo revocar la resolución recurrida de fs. 614/5 (considerando I), admitiendo la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, imponiendo las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (artículos 69 y 274 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 614/5 (considerando I) admitiendo la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, imponiendo las costas de ambas instancias a la actora vencida; difiriendo la regulación de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 3 de Diciembre de 2002.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución recurrida de fs. 614/5 (considerando I) admitiendo la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, imponiendo las costas de ambas instancias a la actora vencida; difiriéndose la regulación de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan  
Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.